

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
968/2013

ACTOR: JORGE ARTURO
MANZANERA QUINTANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil
trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro
indicado, relativo al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Jorge Arturo Manzanera Quintana, por propio derecho, a
fin de impugnar la resolución dictada por el Órgano
Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información
del Instituto Federal Electoral en el expediente OGTAI-
REV-349/12, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y las constancias de autos se advierten los siguientes:

a. Solicitud de información. El dieciocho de septiembre de dos mil doce, Jorge Arturo Manzanera Quintana realizó una solicitud de información ante la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, para *conocer el número de candidatos electos mediante método ordinario, el nombre de cada uno de ellos y el cargo para el cual fueron postulados* respecto del partido acción nacional, así como el padrón de militantes del partido, la información relativa a la votación obtenida por los candidatos postulados, y los medios de impugnación internos presentados con motivo de los procesos de selección de candidatos, entre otras cosas.

b. Resolución del Comité de Información. El treinta de octubre de dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral resolvió respecto de la solicitud de información presentada por el actor, en los siguientes términos.

"PRIMERO.- Se hace del conocimiento del solicitante que la información señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Acción Nacional es pública por lo que se pone a su

SUP-JDC-968/2013

disposición, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto requiera al Partido Acción Nacional a entregar en un plazo no mayor a 3 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la información faltante, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO.- Bajo el principio de máxima de publicidad se pone a disposición del ciudadano la información señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación a la información requerida por el ciudadano del ejercicio 2012, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

QUINTO.- Se confirma la clasificación de reserva temporal, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del C. Jorge Arturo Mazanera Quintana, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva".

c. Recurso de revisión. Inconforme con la respuesta dada por el Comité de Información, el actor interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, el veintiséis de febrero de dos mil trece, en los siguientes términos.

SUP-JDC-968/2013

“PRIMERO. Se modifica la resolución **CI887/2012**, emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en atención a lo mencionado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional, y se le ordena el cumplimiento a lo señalado en el Considerando QUINTO del presente fallo, en un término.

NOTIFÍQUESE; al C. Jorge Arturo Manzanera Quintana, mediante la vía elegida por éste al imponer el recurso de revisión, anexando copia de la presente resolución.”

d. Impugnación ante Sala Superior. En contra de la resolución emitida por la autoridad responsable, tanto el Partido Acción Nacional, como el actor, promovieron recurso de apelación y juicio ciudadano, respectivamente. En su oportunidad, este órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación de los asuntos de referencia.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que estudie los puntos en que fue omiso en pronunciarse, precisados en la sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la referida resolución, en los puntos restantes materia de impugnación, según se precisa en la sentencia.

CUARTO. Se ordena al referido órgano, proceda en los términos señalados en la sentencia.”

e. Acatamiento del Órgano Garante. En acatamiento al fallo emitido por esta Sala Superior, el veinticuatro de mayo del presente año la autoridad responsable emitió resolución en la que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional, y se le ordena de cumplimiento a lo señalado en el Considerando Tercero del presente fallo, a fin de que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la aprobación de la presente, proporcione al solicitante la información a través de la Unidad de Enlace.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que a través de la Unidad de Enlace se proporcione al solicitante el medio magnético que hizo llegar el Partido Acción Nacional en términos de lo señalado en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se deja sin efectos lo ordenado al PAN en la resolución OGTAI-REV-349/12 de fecha 26 de febrero de 2013, en el sentido de ordenarle al Partido Acción Nacional la entrega del dato correspondiente al número de candidatos electos mediante el método ordinario de elección interna, el número de candidatos que fueron electos por el método extraordinario de elección abierta, así como el número de candidatos electos mediante el método extraordinario de Designación Directa.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efectos del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en los autos del juicio SUP-RAP-36/2013 y su acumulado SUP-JDC-779/2013.

QUINTO. Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

f. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de junio de dos mil trece, Jorge Arturo Manzanera Quintana promovió el presente juicio para la protección de los derechos

SUP-JDC-968/2013

político-electorales del ciudadano. Mismo que fue recibido en esta Sala Superior y turnado a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de combatir una determinación emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, de la cual aduce que vulnera su derecho de acceso a la información pública en materia electoral.

Lo anterior conforme a la tesis relevante XXXIX/2005, de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR**

**LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.¹**

SEGUNDO. *Improcedencia*

Esta Sala Superior considera que, independientemente de que pudieran actualizarse otras causas de improcedencia, en el presente caso se configura la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el actor agotó su derecho de impugnación, en virtud de las siguientes consideraciones.

En su escrito de demanda el actor señala que impugna *la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el expediente OGTAI-REV-349/12, en su sesión extraordinaria de veintiséis de febrero de dos mil trece, por la que se determina modificar la resolución CI887/2012, en términos del considerando quinto de dicho fallo*. Incluso señala que tuvo conocimiento de dicho fallo el cuatro de marzo de dos mil trece.

En ese sentido, los hechos que expone y los agravios que hace valer en su escrito de demanda, se encuentran dirigidos a combatir la resolución emitida por la autoridad responsable el veintiséis de febrero de dos mil trece.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

SUP-JDC-968/2013

Sin embargo, de autos se advierte que la resolución que el actor aduce le causa perjuicio, fue impugnada a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 779/2013, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el quince de mayo de dos mil trece, en el sentido de revocar parcialmente la resolución de veintiséis de febrero de dos mil trece, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral en el expediente OGTAI-REV-349/12.

De ahí que el derecho a impugnar del actor fue agotado al haber impugnado la resolución que señala en su escrito de demanda en el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-779/2013, mismo que fue acumulado al diverso SUP-RAP-36/2013.

Derivado de lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-36/2013 y SUP-JDC-779/2013 acumulados, la autoridad responsable emitió una nueva resolución posterior a la que controvierte el actor, mediante la cual da cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano y recurso de apelación señalado, a través de la cual se determinó que:

1. El padrón de militantes del Partido Acción Nacional podía ser consultado a través de la página electrónica www.rnm.mx
2. La información relativa a la votación obtenida por los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional

se podía obtener en los sitios de internet de cada uno de los institutos electorales de las entidades en que se realizaron elecciones en el año dos mil doce.

3. Ordenó al Partido Acción Nacional a especificar la autoridad interna del partido que dio origen a la presentación de los medios de impugnación partidistas presentados.
4. Señaló que si bien el medio a través del cual se le proporcionó la información que solicitó no fue el solicitado, ello no le causa perjuicio ni limita su derecho de acceso a la información, ya que la misma se encuentra disponible a través de sitios electrónicos. No obstante ordenó a la Unidad de Enlace que entregue una copia del disco compacto que proporcionó el Partido Acción Nacional.

Si bien esta Sala Superior ha sostenido en las jurisprudencias de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR² y PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA³**, que el juzgado debe interpretar la intención del promovente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

² Jurisprudencia 4/1999, consultable en *Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, p. 441

³ Jurisprudencia 66/2002, consultable en *Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 531 y 532

SUP-JDC-968/2013

Electoral, a fin de determinar con exactitud la intención del promovente, toda vez que las promociones contienen actos jurídicos exteriorizados mediante manifestaciones de voluntad de quienes intervienen en ella, y no existe disposición específica en contrario en las leyes directamente aplicables.

En el presente caso, no es posible suplir la deficiencia de la queja a efecto de interpretar una intención distinta del escrito de demanda, a fin de advertir que su verdadera voluntad era controvertir la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil trece emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, pues del análisis del escrito de demanda se desprende que los hechos y agravios que hace valer se encuentran dirigidos a cuestionar las consideraciones que sustentan la resolución veintiséis de febrero del mismo año, mismas que se sintetizaron anteriormente, sin que se expongan argumentos tendentes a controvertir la resolución de veinticuatro de mayo del presente año, emitida por la autoridad responsable.

Inclusive, del análisis de la demanda del presente juicio ciudadano, así como de la que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-779/2013, se advierte que las mismas son idénticas.

De ahí que, tampoco sea posible desprender del escrito de demanda presentado el seis de junio del presente año por

SUP-JDC-968/2013

Jorge Arturo Manzanera Quintana agravio alguno a través del cual se controvertan las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la resolución emitida el veinticuatro de mayo de dos mil trece, en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-36/2013 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-779/2013.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano presentada por Jorge Arturo Manzanera Quintana el seis de junio de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-968/2013**, presentada por el Jorge Arturo Manzanera Quintana.

NOTÍFIQUESE: personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos, **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los

SUP-JDC-968/2013

numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva que emite el Magistrado Flavio Galván Rivera, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

SUP-JDC-968/2013

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-968/2013.

No obstante que voto a favor del punto resolutivo único de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-968/2013, así como de las consideraciones que lo sustentan, debo exponer que para el suscrito, el aludido juicio ciudadano no es la vía idónea para conocer de la controversia planteada por el actor; motivo por el cual formulo **VOTO CON RESERVA**, en los siguientes términos.

Debo precisar que ha sido criterio reiterado del suscrito que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía de impugnación idónea para el control de constitucionalidad y

SUP-JDC-968/2013

legalidad de los actos o resoluciones que sean relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información en materia electoral, si no que existe vinculación de este o de los derechos políticos-electorales del ciudadano tutelados por el citado medio de impugnación, , es decir, con el derecho de votar o de ser votado, en las elecciones populares; el de asociación para participar en la vida política del País o el derecho de afiliación, individual y libre, a los partidos políticos.

Este criterio, lo he sostenido en diversos votos con reserva que emitido, por ejemplo esta sala Superior al resolver, entre otros, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-55/2010, SUP-JDC-1150/2010, SUP-JDC-1161/2010, SUP-JDC-4997/2011 y SUP-JDC-3198/2012.

No obsta a lo anterior la existencia de la tesis relevante identificada con la clave XXXIX/2005, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable a fojas mil veintiséis a mil veintiocho de la *“Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 2, tomo I, intitulado *“Tesis”*, con el rubro el siguiente: **“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Tal criterio fue modificado, por la Sala Superior mediante tesis de jurisprudencia identificada con la clave **7/2010**, consultable a fojas trescientas setenta y tres a trescientas setenta y cuatro de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.— Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho **y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas**, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

De la tesis trasunta se advierte con meridiana claridad que es un requisito *sine qua non*, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos

SUP-JDC-968/2013

político-electoral del ciudadano, cuando se aduce por violación al derecho de acceso a la información, que exista vinculación con algún derecho político-electoral, lo cual es acorde con el criterio del suscrito.

En cuanto al particular, cabe precisar que del análisis integral del escrito de demanda presentado por Jorge Arturo Manzanera Quintana, se advierte que el enjuiciante hace valer diversos conceptos de agravio, los cuales son relativos a la ilegalidad de la resolución de veintiséis de febrero de dos mil trece, aduciendo falta de exhaustividad, incongruencia, además de que la información proporcionada no fue entregada en un formato mediante el cual se pudiera consultar, sin que aduzca violación alguna a sus derechos político-electoral, requisito *sine qua non* de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano.

En este orden de ideas, es mi convicción que el medio de impugnación, al rubro identificado, se debió promover y conocer como recurso de apelación, dado que a mi juicio, es el medio procesal adecuado y procedente para controvertir las resoluciones emitidas por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, conforme al sistema establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-968/2013

Sin embargo, también es evidente que a ningún fin práctico llevaría reencausar a recurso de apelación el aludido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, dado que el sentido de la sentencia es declarar improcedente el medio de impugnación, porque el actor ha agotado su facultad de impugnación, determinación que para mí es conforme a Derecho, motivo por el cual, voto a favor del punto resolutivo único y las consideraciones que lo sustentan.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CON RESERVA**, en los términos que han quedado precisados.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA